



Sentencia	Nº 0155
Radicado	05266 31 03 003 2021 00171 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	Jorge Eduardo Fonseca Echeverri C.C. 71.742.784
Accionado (s)	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Vinculado (s)	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y aspirantes admitidos de la convocatoria de la DIAN N°1461 de 2020
Decisión	Niega amparo de tutela

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Dependencia Judicial a decidir la pretensión de tutela instaurada por el señor Jorge Eduardo Fonseca Echeverri con C.C. 71.742.784, actuando en causa propia y en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por la presunta violación a sus derechos fundamentales. Trámite al que fue vinculada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y todos los aspirantes admitidos de la convocatoria de la DIAN N°1461 de 2020 por cuanto podrían verse afectados con la decisión que se tome en el presente trámite constitucional.

1. ANTECEDENTES

1.1 **Hechos Relevantes.** Indicó la parte accionante que el 18 de enero de 2021 se inscribió al Concurso de la DIAN 2020 al Cargo de Inspector I, número del empleo OPEC127007, el cual adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC). Manifiesta que una vez se publicaron los resultados se le informó que no fue admitido. Dentro del término de ley presentó recurso de reposición indicando que sí tenía la experiencia mínima de 2 años, por cuanto como abogado litigante, se había desempeñado como abogado defensor en asuntos disciplinarios de dos funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), para lo cual anexó algunas certificaciones realizadas por sus poderdantes. Recurso que fue resuelto de forma desfavorable a sus intereses, hecho que considera vulnerador de su derecho fundamental al debido proceso.

1.2 **Pretensión de Tutela.** Solicitó la parte actora con base en lo expuesto, tutelar sus derechos fundamentales, que considera vulnerados por la parte accionada y en consecuencia se le ordene su admisión al proceso de selección, para continuar el proceso de la convocatoria al cargo de la OPEC 127007, para el cargo Inspector I de la convocatoria de la DIAN 2020, en el entendido que cumple con los requisitos mínimos para tal.

1.3 **Trámite y réplica.** Mediante auto del 28 de junio de 2021 este Despacho admitió la tutela y ordenó vincular a la DIAN por ser la entidad para la cual se pretende proveer los cargos del concurso al que se presentó el accionante, notificándoles vía correo electrónico y se pronunciaron así:

La CNSC se pronunció indicando que la acción de tutela es improcedente por cuanto la inconformidad del accionante se refiere a los requisitos mínimos del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo. Además que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Agregó que desde el 21 de septiembre de 2020, se publicó el Acuerdo No. 0285 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y su Anexo, en el cual se dieron a conocer las reglas del proceso de selección, y que los participantes debían aceptar para vincularse al mencionado proceso. Indica que el Acuerdo No. 0285 de 2020 en su artículo 2.2.2. indicó la forma en que se debería certificar la experiencia profesional relacionada, estableciendo que en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa, entre otros, **(i)** Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”; **(ii)** Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Adujo que en el numeral 2.1 del Anexo rector, se establecen los tipos de experiencia contempladas para el proceso de selección, define la Experiencia Profesional Relacionada como “(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del

pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.” Indica que, Si se considera que el empleo al que el accionante aspira, establece como requisito mínimo la experiencia profesional relacionada, se hace uso de la norma para determinar la similitud o relación con el cargo a proveer.

Finaliza puntualizando que luego de revisar nuevamente el caso específico, encontró que las certificaciones aportadas para acreditar los cargos de: Asesor Jurídico en Concejo de Medellín, Gerente Regional en Conjues Ltda. y Capitán en Ejército Nacional, carecen del requisito de las funciones desempeñadas y no se trata de ningún cargo creado por Ley. Por lo que, manifiesta que al no contener este requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación de los cargos tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer al cual el accionante se encuentra inscrito, siendo inviable su tipificación como experiencia profesional relacionada.

La DIAN, se pronunció indicando que carece de legitimación en la causa para atender las pretensiones de la parte demandante, por cuanto es la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC – la encargada de adelantar el proceso de selección. Razón por la cual solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

Los días 29 y 30 de junio de 2021, el señor accionante presentó escritos de solicitud de medida provisional, las cuales fueron decididas desfavorablemente mediante autos del 30 de junio de 2021.

Así las cosas, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, este Despacho profirió sentencia de primera instancia No. 0114 del 06 de julio de 2021 en la que negó el amparo deprecado. Una vez notificada a las partes, el accionante presentó escrito de impugnación el 07 de julio de 2021 y mediante auto del 08 de julio de 2021 se concedió la alzada. Mediante providencia del 09 de agosto de 2021 el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión Civil, decretó la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho, ordenando la vinculación de todos los aspirantes admitidos de la convocatoria de la DIAN N°1461 de 2020. Lo que se ordenó cumplir mediante auto del 12 de agosto de 2021 ordenándole a la CNSC la

publicación de un aviso en la página web convocando a los aspirantes vinculados, y fijando aviso en el micrositio de este Despacho. Avisos que fueron publicados según reposan constancias en el expediente digital (22AvisoPublicadoMicrositio202100171 y 27ConstanciaPublicacionWebCNSC202100171). Dentro del término concedido, ninguno de los aspirantes se hizo parte en la acción constitucional.

De conformidad con lo anterior, habiéndose agotado el trámite tal como lo preceptúa el Decreto 2591 de 1991, recolectadas las pruebas aportadas por las partes y necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. Es competente esta Dependencia Judicial para conocer de la presente tutela de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2.2 Validez de lo actuado y presupuestos para la presente decisión. En la presente instancia concurren los presupuestos procesales y materiales para emitir pronunciamiento de fondo. Junto con lo anterior, no se vislumbra la presencia de irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado, ni las partes han manifestado circunstancia alguna que así permita inferirlo.

2.3 Problema Jurídico. Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración mediante el ejercicio de la presente acción de tutela, el Despacho entrará a analizar si los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, fueron vulnerados o no por el actuar de las accionadas o la vinculada; para ello, el Despacho analizará la procedencia del amparo de conformidad con las connotaciones particulares del caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2.4 La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-180 de 2015. El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo

de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.¹

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.²

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.³

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso⁴, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas

¹ Sentencia C-319 de 2010

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “*el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.*” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “*brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.*” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “*cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*”

orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, la Corte Constitucional ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.⁵

La Corte Constitucional, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera⁶. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “*que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.*”⁷

2.5 El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos (Sentencia T-180 de 2015). El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125⁸ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional “*todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del*

⁵Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

⁶Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

⁷Sentencia SU-913 de 2009.

⁸“*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*”

*Estado*⁹. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales¹⁰.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹¹, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹².

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹³, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹⁴. Sobre el particular, señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

⁹ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

¹⁰ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.” (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

¹¹ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

¹² Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹³ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁵.*

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y

pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original).

¹⁵ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".

reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción **(i)** al derecho al debido proceso; **(ii)** al derecho a la igualdad y **(iii)** al principio de la buena fe¹⁶. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹⁷.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

2.6 El caso en concreto. En primer lugar, corresponde al Despacho determinar, si la acción de tutela interpuesta cumple con los requisitos generales de procedibilidad. Para ello, estudiará los requisitos de legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

2.6.1 Legitimación por activa. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por el señor **Jorge Eduardo Fonseca Echeverry**, quien actúa en causa propia, y alega la violación de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar, procurando la protección inmediata de sus derechos e intereses fundamentales.

2.6.2 Legitimación por pasiva. El artículo 86 constitucional, señala que la acción de tutela procede contra las autoridades públicas que vulneren derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, también expone que “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. Así pues, todas

¹⁶ Sentencia T-502 de 2010.

¹⁷ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

las accionadas están legitimadas como parte pasiva en el presente proceso, en el que se les imputa una presunta vulneración de los derechos fundamentales de **Jorge Eduardo Fonseca Echeverry**. Y la legitimación de todos los aspirantes admitidos de la convocatoria de la DIAN N°1461 de 2020, se da en virtud de su interés o afectación directa de acuerdo a las resultas de la presente acción, tal como lo afirmó el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en el auto que ordenó su vinculación.

2.6.3 Inmediatez. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el evento que ahora ocupa la atención del Despacho, de conformidad con los hechos de la demanda de tutela, las peticiones elevadas a las accionadas, el accionante tuvo conocimiento de la decisión que resolvió el recurso de reposición contra la decisión de ser inadmitido del proceso de selección, el 18 de junio de 2021 y la acción de tutela se presentó el 21 de junio de 2021, término que considera el Despacho razonable.

2.6.4 Subsidiariedad. Finalmente, queda por analizar el requisito de subsidiariedad, que se refiere al agotamiento previo de los medios judiciales de defensa que se encuentren al alcance del accionante, siempre que estos resulten idóneos y eficaces para resolver sus pretensiones.

En primer lugar, atendiendo al hecho de que lo que alega el accionante como hecho vulnerador es la existencia de una acción de la CNSC, de no admitirlo al Concurso de la DIAN 2020 Cargo de Inspector I, número del empleo OPEC127007. No observa el Despacho que el accionante cuente con algún mecanismo ordinario de defensa judicial mediante el cual pueda obtener las pretensiones que ahora ventila en la presente acción de tutela, más allá de los recursos y petición directa que ya intentó sin resultado.

Aunado a ello, en caso de considerar algún medio de defensa judicial, ha sostenido la Corte Constitucional que tratándose de concursos de méritos, los mecanismos ordinarios no ofrecen una eficacia suficiente para conjurar una eventual trasgresión a derechos fundamentales. Por lo cual, en principio se tendrá por acreditado el requisito.

Así pues, habiéndose superado el análisis de procedibilidad, pasa el Despacho a examinar el fondo del asunto.

En el presente caso, observa el Despacho que el señor **Jorge Eduardo Fonseca Echeverri** fue inadmitido del proceso de selección para proveer cargos en la DIAN, por cuanto no acreditó la experiencia profesional relacionada de conformidad con las normas establecidas en el acto de convocatoria y sus anexos. Concretamente lo establecido en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo, artículos 1, 2.2., 2.2.2., al determinar el contenido específico que deben cumplir las certificaciones que acrediten dicha experiencia. Indicando que de las quince (15) certificaciones de experiencia aportadas por el accionante, una de ellas fue tomada como válida, pero todas las certificaciones fueron insuficientes para acreditar los dos (2) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada, tal como se detalla en las páginas 9 a 16 del archivo PDF de contestación que reposa en el expediente digital.

Así las cosas, puede evidenciar el Despacho que la inconformidad del accionante gravita en el hecho de que no fueron tenidas en cuenta las certificaciones que aportó aduciendo que estas no cumplían con los requisitos fijados en las reglas del concurso de méritos ya mencionado. Pues en su sentir, las certificaciones aportadas sobre su experiencia como abogado litigante deben ser tenidas en cuenta por todo el tiempo que duró el proceso en el que actuó.

No obstante, encuentra el Despacho que la entidad manifestó claramente cuáles fueron las razones por las que no se daba a tales documentos el alcance querido por el actor, y no puede predicarse que el Juez Constitucional esté autorizado para dar alcances distintos a los requisitos exigidos en un concurso o las valoraciones que debe darse a uno u otro documento aportado, pues aquellos son criterios que están

claramente establecidos desde el inicio del concurso y que garantizan la transparencia del mismo.

En consecuencia, dicha situación no puede considerarse como vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, el cumplimiento estricto de las reglas fijadas en la convocatoria es una significativa expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas conlleva a las consecuencias propias de lo ya delimitado, que en el caso concreto se tradujo en la inadmisión de accionante.

Tal como se dijo anteriormente, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. Exigirle a la accionada que cambie las reglas para favorecer al accionante no solo iría en contra del principio de legalidad sino de los derechos fundamentales de los demás participantes. Es por lo anterior que se negará el amparo deprecado, por no evidenciarse trasgresión a derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

Primero. Denegar el amparo de tutela deprecado por el señor **Jorge Eduardo Fonseca Echeverri con C.C. 71.742.784** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, trámite al que fue vinculada la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y los aspirantes admitidos de la convocatoria de la **DIAN N°1461 de 2020**.

Segundo. Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992).

Tercero. Notifíquese a los aspirantes admitidos de la convocatoria de la DIAN N°1461 de 2020, por intermedio de aviso publicado por la CNSC en la página del concurso respectivo, y aviso publicado en el microsítio de este Despacho, contentivos de la parte resolutive de esta providencia.

Cuarto. De no ser impugnado remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a8c5563c37cc6212b5994alcd4b9a654a6832020230bd704acba5049956bfe
Documento generado en 25/08/2021 12:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**